



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.

CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 08 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	LUIS SIMÓN ATENCIA OLIVA
APODERADA	VIANITZA M. CAMARGO PACOCHA
DEMANDADO	ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00169-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1.1. Petición

LUIS SIMÓN ATENCIA OLIVA actuando por conducto de apoderada judicial, promovió demanda contra ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO, dirigida a declarar la exoneración de la cuota alimentaria que fue fijada a favor de éste.

1.2. Fundamentos fácticos

Los hechos en que gravita esta acción, se sintetizan así:

PRIMERO: Con fecha del 18 de julio de 2018, hubo un acuerdo conciliatorio de suministrar una cuota fija de 500.000 M/TE y posteriormente el día 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Único Promiscuo De Familia Del Circuito De Corozal- Sucre, ordeno el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal del salario devengado o que por devengar se causen al demandado LUIS SIMON ATENCIA OLIVA, Anexo oficio No. 161 del 9 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Desde dicho acuerdo mi poderdante ha cumplido cabalmente con la obligación impuesta.

TERCERO: El joven ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO, a la fecha tiene 29 años, tal como se demuestra con el correspondiente Registro Civil de Nacimiento, por lo tanto, al ser mayor de 25 años es legalmente exonerable de recibir la cuota alimentaria, además de que es un joven que tiene todas las capacidades para laborar al no tener ningún impedimentos físico o mental que le impida sostenerse por si solo.

CUARTO: Mi poderdante en la actualidad ya no tiene responsabilidad alimentaria con el joven ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO, por lo que solicito se le exonere de la cuota alimentaria.

QUINTO: El señor LUIS SIMON ATENCIA OLIVA, llamo a conciliar a su hijo, mediante Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría 27 judicial II de Sincelejo. Sucre y esta no fue posible, fracasando dicha conciliación, razón por la que se presenta esta demanda.

SEXTO: Es de manifestarle señora Juez que el señor Luis Simón Atencia convive en unión libre, de dicha unión nació el menor **Saint Simón Atencia Barbosa**, por lo tanto, su responsabilidad económica también es para con el y su compañera; sin contar los créditos que ha adquirido para el mejoramiento de su vivienda.

1.3 Trámite Procesal.

La demanda fue admitida el 23 de octubre de 2023, surtiéndose la notificación electrónica de conformidad a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se observa a continuación:

31/10/23, 11:00

Email tracking — Mailtrack

Actualizar Plan



NOTIFICACION PERSONAL, Art 8 Ley 2213 de 2022.

Abrir en Gmail

Destinatarios	<andre.atencia@cecar.edu.co>		
Envío	24 oct. 2023 a las 11:26 a. m.		
Actividad	📄 8 aperturas	🔗 Seguimiento de enlaces Actualizar	📄 Seguimiento de PDF Actualizar
	📝 Firmas en PDF Actualizar		

Actividad de email

 Descargar certificado de entrega

24 oct.

Email abierto 11:37 a. m.
por andre.atencia@cecar.edu.co

Abierto 7 veces más. El historial completo del tracking no está habilitado. [Actualizar a Mailtrack PRO >](#)



y una vez vencido el término legal, la parte demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. Conforme lo prevé el artículo 4 de la ley 270 de 1996 la administración de justicia *«debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento»*, para lo cual se exige que sea *«eficiente»* y que *«los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley»* (artículo 7 ibidem).

2.2. En ese orden, la facultad – deber de dictar sentencia anticipada en aquellas hipótesis previstas por el legislador (actualmente en el artículo 278 del C.G.P.) responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a *“postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera –aunque implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil”* (**Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, rad. 47001221300020200000601**)

2.3. En sede de tutela, la citada Corporación analizó la variable segunda del precepto normativo mencionado, que impone al juez dictar sentencia anticipada *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*. En cuanto a lo expresado respecto del ámbito de aplicación, oportunidad y forma en que puede emitirse la sentencia anticipada, se destaca:

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...) el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá

impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

(...)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

(...) Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta 1 Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, rad. 47001221300020200000601. 3 sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

(..)

Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.

En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4º del artículo 372 ibidem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes».

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”

2.3. Traídas estas consideraciones al asunto bajo examen, este juzgador advierte que no es necesaria la práctica del interrogatorio de parte solicitado por el demandante, pues con los documentos aportados con el libelo introductor y la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que emerge de la conducta contumaz del demandado ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

Sea importante indicar en primer lugar, que obra registro civil de nacimiento donde se acredita que LUIS SIMÓN ATENCIA OLIVA es el progenitor del demandado ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO, hecho que los legitima por activa y por pasiva, respectivamente, para promover y enfrentar la acción que pretende exonerar de la obligación alimentaria al progenitor frente a su hijo ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO.

Ahora, al revisar el escrito genitor, el tercero de los supuestos fácticos alude a que “El joven ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO, a la fecha tiene 29 años, tal como se demuestra con el correspondiente Registro Civil de Nacimiento, por lo tanto, al ser mayor de 25 años es legalmente exonerable de recibir la cuota alimentaria,

además de que es un joven que tiene todas las capacidades para laborar al no tener ningún impedimento físico o mental que le impida sostenerse por sí solo.”.

Conforme se reseñara en los antecedentes de esta decisión, el demandado ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO fue notificado vía correo electrónico de la demanda – la cual se tiene surtida el 24 de octubre de 2023, venciendo el silencio el término (10 días) concedido para contestar la demanda, lo que permite dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso que establece: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.* (Resaltos propios)

Así las cosas, ante la falta de contestación de la demanda por ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO se presume como cierto el hecho *de que es un joven que tiene todas las capacidades para laborar al no tener ningún impedimento físico o mental que le impida sostenerse por sí solo*, aunado que ya cuenta con mayoría de edad, lo cual evidencia que no se encuentra en situación de dependencia económica que dé lugar a suministrarle alimentos.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.*

En este orden de ideas, como la causa más común por la cual el alimentario mayor de edad se encuentra inhabilitado para trabajar, es el hecho de estar adelantando estudios superiores; sin embargo, el demandado no demostró ello a su favor. En tales condiciones, como quiera que la carga de la prueba es una responsabilidad ineludible de quien persigue unos efectos contemplados en la ley, en este caso la exoneración de la cuota alimentaria y encontrándose reunidos los presupuestos para tal fin, es decir, quedando por ahora, proscrito el beneficio de los alimentos en favor del demandado ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO y a cargo del demandante LUIS SIMÓN ATENCIA OLIVA, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando consecuentemente el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al empleador del señor LUIS SIMON ATENCIA OLIVA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE.

DECISION:

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho hechas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la exoneración de la cuota alimentaria a cargo de LUIS SIMÓN ATENCIA OLIVA en favor de ANDRE CAMILO ATENCIA GARRIDO, fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Boston – Sucre, en audiencia de conciliación del 18 de julio de 2018.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas (descuento nómina) dentro del presente asunto. líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente sentencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones en los respectivos libros y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3a1f5ea175af9c9cc4feb071c0ae3187d08cef5dc73b827f8df0af4170f807

Documento firmado electrónicamente en 08-03-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>